



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2021 00052 00	Reparación Directa	MARIA EUGENIA ZAFRA BLANCO	ICBF - DEPARTAMENTO DE SANTANDER- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ADMITIENDO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	08/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA.**
RADICADO: 680013333009-2021-00052-00.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ZAFRA BLANCO Y OTROS.
(doctoralinagarciamos@gmail.com)
DEMANDADOS: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
(notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
(notificaciones@santander.gov.co)
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
(notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co)
VINCULADO: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
(juridico@segurosdelestado.com)

-AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

1. ANTECEDENTES.

Según la demanda y su contestación, a través del presente medio de control de Reparación Directa se pretende una indemnización por la muerte del joven BRAYAN ALEXIS GUERRERO ZAFRA.

Concretamente, la demanda indica que el día 26 de marzo de 2019, el joven BRAYAN ALEXIS GUERRERO ZAFRA se encontraba dentro de las instalaciones del "C.A.E. Los Robles" cuando ocurrió una conflagración al interior del recinto de reclusión; la magnitud del incendio ocasionó que varios jóvenes resultaran heridos con quemaduras, entre ellos el joven BRAYAN ALEXIS GUERRERO ZAFRA, quien murió al día siguiente por la gravedad de sus heridas.

2. SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Junto con la contestación de la demanda, **EL INSITUTO COLOMBIANO DE BINIESTAR FAMILIAR – ICBF –**, solicita que se vincule en calidad de llamado en garantía a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, aseguradora identificada con el Nit. 860.009.578-6, en razón a la póliza de responsabilidad extracontractual 25-40-101033673 emitida por dicha entidad para amparar el contrato de aportes No. 68-495-2018, suscrito entre la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**; argumentando que dicha póliza estaba vigente desde 01 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, periodo de tiempo dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la demanda, y que tiene por objeto indemnizar los perjuicios por los procesos judiciales en donde se encuentre demandado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –.

La póliza en cuestión cuenta con un seguro distribuido de la siguiente forma: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (100%) Así mismo tuvo una vigencia comprendida entre 01 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019 dentro de la cual se encuentra la fecha del fallecimiento del familiar de los demandantes ([27 de marzo de 2019](#)). ([Folio PDF N° 16 del expediente digital](#)).

2.1. SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA FUNDACION FEI

Junto con la contestación de la demanda, el **INSITUTO COLOMBIANO DE BINIESTAR FAMILIAR**, también solicita que se vincule en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la entidad **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)** con NIT 900.001.876-4; en razón de contrato de aportes No. 68-495-2018, suscrito entre la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**; argumentando que el objeto del contrato es: *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad centro de atención especializada del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*. Como plazo de



ejecución se pactó que sería desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

Con el referido contrato, la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO) en calidad de contratista, asume por su cuenta y bajo su responsabilidad la ejecución del contrato y, por consiguiente, la prestación del servicio, tal como se establece en las siguientes obligaciones estipuladas en la Cláusula décimo sexta, así:

“DECIMA SEXTA – INDEMNIDAD DEL ICBF del contrato de aporte 68-495-2018, la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO), en cumplimiento de sus obligaciones, se compromete a mantener INDEMNE al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones que causen a personal o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato.” (Folio PDF N° 17 del expediente digital).

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de lo precedente, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía invocado por la parte demandada se ajusta o no a derecho.

Sobre el particular, se tiene que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra consagrado en el artículo 225 y siguientes del C.P.A.C.A. y en el Código General del Proceso en los artículos 64 a 66.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere



que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Resaltado por este Despacho).

Conforme lo dispuesto en la norma referida, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte demandada y la persona a quien se llama en garantía **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta última sea vinculada al proceso, para que sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que se imponga en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que se ha invocado adecuadamente una relación contractual tendiente a demostrar el deber de respaldar al **INSTITUTO COLOBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en caso de hallarse** administrativamente responsable de la presunta falla del servicio consistente en la muerte del joven **BRAYAN ALEXIS GUERRERO ZAFRA**, y de los daños y perjuicios de los demandantes; por esta razón se considera procedente los Llamamientos en Garantía propuesto.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE.

PRIMERO. - CONCEDER el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR, en consecuencia, **VINCÚLESE** al presente proceso a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit. 860.009.578-6.

SEGUNDO: CONCEDER el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR, en consecuencia, **VINCÚLESE** al presente proceso a la **FUNDACIÓN F.E.I. (FAMILIA, ENTORNO E INDIVIDUO)**.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO E INDIVIDUO)**, remitiéndosele copia de la demanda y los anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del DECRETO 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación.

CUARTO: Sí la notificación de las compañías aseguradoras llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE PERSONERÍA** judicial para actuar en representación de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a la abogada **DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098.637.650 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196278 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido. ([12F112PoderIcbf20210824](#)).



SEXTO: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE PERSONERÍA** judicial para actuar en representación de **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** al abogado **SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.393 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 156.294 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido. (10FI10ContestacionPiedecuesta20210811).

SÉPTIMO: Conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, **RECONOZCASE PERSONERÍA** judicial para actuar en representación de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** al abogado **EDUARDO MORENO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.205.930 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 45.171 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido. (26FI26MemorialContestacionDepartamentoSantander20211108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2f182a4e648736dc83bcb3e4b952da1fd6bb618cc356c4287a461be3950bc**

Documento generado en 08/03/2022 08:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>